


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |  |                              |                                     |
|--------------------------------------|--|------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | STEPHANIE LEWIS CORDERO  |                              |                                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 30/10/2024 07:59   | <b>Fecha/hora resolución</b> | 30/10/2024 11:09                    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos   | <b>Número documento</b>      | 8072024000001802                    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de admisibilidad  |                              |                                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000007-0001102306   | <b>Nombre Institución</b>    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | CONSUMIBLES DE HEMODIALISIS, MONITOREO HEMODINÁMICO Y NEUROLÓGICO PARA UTI |                              |                                     |

**2. Listado de recursos**

| Número  | Fecha presentación | Recurrente                         | Empresa/Interesado                        | Resultado                                   | Causa resultado                            |
|---|--------------------|------------------------------------|---|---|--|
| 8122024000000973<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 | 21/10/2024 14:23   | GRETTEL DE LOS ANGELES ARIAS RAMOS | D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le <input type="text"/> ) | Por falta de fundamen <input type="text"/> |

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| <b>Resultado del acto final</b> | No aplica |
|---------------------------------|-----------|

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000000973 - D A MEDICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos realizados por la apelante en su escrito de interposición visible en el expediente electrónico de la contratación.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

**SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA D.A. MÉDICA DE COSTA RICA S.A.** La Caja Costarricense del Seguro Social (en adelante CCSS o Administración) promovió una licitación mayor con el fin de adquirir consumibles de hemodiálisis, monitoreo hemodinámico y neurológico para UTI; requerimiento al cual se hicieron presentes en total cuatro ofertas para la partida cuatro, dentro de ellas la presentada por la apelante D A Médica de Costa Rica S.A. A partir de lo anterior, la Administración procedió a analizar las ofertas presentadas y concluyó respecto de la presentada por la apelante, que esta resulta inelegible porque entre otros aspectos, el dispositivo no cumplía con el acople solicitado y porque no se pudo comprobar que fuera libre de látex (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Motivo por el cual la Administración procedió a declarar inelegible a la empresa apelante y declaró infructuosa la partida que nos ocupa siendo que no contaba con ofertas elegibles (ver apartado "4. Información de Adjudicación" / Acto de adjudicación). A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que su oferta fue excluida por estimarse inelegible por parte de la Administración, es que la empresa D A Médica de Costa Rica S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí es elegible y que en consecuencia se constituye en la legítima adjudicataria. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final debido a que no demostró el cumplimiento de su oferta, según se procede a explicar. **1. Sobre la legitimación para impugnar el acto final:** Previo a analizar los argumentos de la recurrente, resulta necesario mencionar que de acuerdo con los numerales 87 y 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante la LGCP) y los artículos 261 y 262 de su Reglamento (RLGCP), todo recurrente que impugne el acto final de un procedimiento de contratación pública debe demostrar su legitimación, es decir acreditar su mejor derecho a la adjudicación; lo cual implica la demostración de elegibilidad de su oferta cuando haya sido excluida por parte de la Administración a efectos de acreditar cómo resultaría en el legítimo readjudicatario del concurso recurrido, de lo contrario, la norma dispone como consecuencia de no realizar este ejercicio, el rechazo de plano de la impugnación. Así las cosas, en el caso bajo análisis y siendo que la Administración declaró inelegible a la apelante, resultaba necesario que la recurrente, al momento de interponer su escrito, demostrara que no lleva razón la licitante y que su oferta sí es elegible; de ahí que estime este órgano contralor que en el caso bajo análisis la empresa apelante no logró acreditar su legitimación para impugnar el acto final debido a que no demostró el cumplimiento de su oferta, según se procede a explicar. **2) Sobre el acople. Criterio de la División:** Sobre este extremo, el pliego de condiciones establece en el punto No. 11 lo siguiente: "*Con acople Becton Dickinson*". Entendido lo anterior, se tiene que en el caso bajo análisis la Administración mediante el oficio denominado "F7. MATRIZ MUESTRAS UTI, final" procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y en él determinó lo siguiente: "**11. Con acople Becton Dickinson (...) No x / Acople tipo edwards (...)**" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas); aspecto que convirtió su oferta en inelegible y en consecuencia fue excluida del procedimiento que nos ocupa, según lo indicó la Administración en el oficio denominado "Recomendación técnica 2024LY-000007-0001102306" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que la empresa recurrente señala que el pliego de condiciones en los puntos 3 y 4 solicita tres tipos de acoples diferentes, razón por la cual para poder cumplir ofertó un transductor con acople tipo Edwards. Lo anterior ya que ha explicado que no existe un transductor que cuente con dos o más acoples. Contextualizado lo anterior, es criterio de este Despacho que el argumento de la recurrente se encuentra desprovisto de la fundamentación exigida en el artículo 88 de la LGCP por las siguientes razones: i) la recurrente no acredita mediante la prueba técnica idónea que el acople ofertado cumple y puede satisfacer las necesidades requeridas por la Administración aún y cuando este no corresponde al acople solicitado en el punto 11 del pliego de condiciones. ii) Si el recurrente considera que en el pliego de condiciones se solicitan distintos tipos de acoples (puntos 3 y 4) y que no existe un dispositivo que cuente dos o más acoples y por lo tanto no se podrían cumplir las demás especificaciones técnicas al ofertar el acople requerido en el punto 11, debía plantear dicho argumento en la etapa procesal oportuna y correspondiente, es decir, mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones. iii) no se observa por parte de quien recurre un desarrollo respecto de la trascendencia del incumplimiento, siendo indispensable que el apelante demuestre que el incumplimiento señalado en su contra resulta intrascendente y no impide la correcta ejecución del objeto contractual. Debe considerar la recurrente que era su deber fundamentar su acción recursiva y como parte de ese ejercicio, analizar la intrascendencia de los incumplimientos señalados, esto a efectos de que este Despacho pudiera determinar si ameritaba o no la exclusión de su plica. En este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitido un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus afirmaciones. En este sentido cobra especial relevancia que los recurrentes acompañen sus escritos recursivos de la prueba técnica idónea que pueda comprobar su dicho. No obstante, estima este Despacho que la recurrente ha faltado a su deber de fundamentación y no ha logrado acreditar que para cumplir con la integralidad de las disposiciones cartelerías, necesariamente debía ofertar el acople tipo Edwards y no el solicitado por la licitante. Aunado a lo anterior, la recurrente no aportó prueba técnica alguna que sustentara y acreditara sus manifestaciones. En ese sentido, la recurrente no ha logrado acreditar la veracidad de sus argumentos y con ello demostrar la elegibilidad de su oferta. En consecuencia, estima este Despacho que la recurrente carece de legitimidad para impugnar el acto final y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso. **3) Sobre la tubería libre de látex. Criterio de la División:** En relación con este punto interesa resaltar dos aspectos del pliego de condiciones: en primer lugar que en el punto 13 se solicita que la tubería sea libre de látex; y en segundo lugar que en el punto 17 respecto al empaque primario se solicitaba indicar que el dispositivo es libre de látex. Entendido lo anterior, se tiene que en el caso bajo análisis la Administración mediante el oficio denominado "F7. MATRIZ MUESTRAS UTI, final" procedió a efectuar el análisis técnico de las ofertas y en él determinó lo siguiente: "**13. Tubería libre de látex (...)** No x / No se logra verificar el requerimiento en la muestra ni catálogo (...)" **EMPAQUES PRIMARIO (sic): 17. Individual, estéril, en material resistente que proteja el artículo, que indique el siguiente impreso: Fecha de fabricación, fecha de vencimiento, número de lote, casa fabricante, país de origen, método de esterilización, que indique que es libre de látex (...)** No x / La muestra presentada no tiene impreso que es libre de látex" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas); aspecto que convirtió su oferta en inelegible y en consecuencia fue excluida del procedimiento que nos ocupa, según lo indicó la Administración en el oficio denominado "Recomendación técnica 2024LY-000007-0001102306" (ver [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Partida 4 / Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que la empresa recurrente únicamente señala que el insumo es libre de látex. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que el ejercicio realizado por la recurrente resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta, lo anterior no solo porque no ha demostrado con la documentación técnica idónea que el insumo es libre de látex, sino porque además no ha acreditado la intrascendencia de su incumplimiento. En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que el ejercicio argumentativo de la recurrente consiste en señalar únicamente que cumple con la especificación técnica; sin embargo de frente al principio de la carga de la prueba y ante la inelegibilidad de la apelante, era necesario que ésta demostrara la elegibilidad de su propuesta y en consecuencia la intrascendencia de su exclusión, siendo insuficiente señalar que su insumo es libre de látex. Así las cosas, se concluye que en el caso bajo análisis la recurrente no acredita técnicamente que el insumo ofertado sea libre de látex como lo solicitó la Administración en los puntos 13 y 17 del pliego de condiciones; siendo este un ejercicio necesario de realizar a efectos de acreditar la elegibilidad de su oferta. Por lo tanto, siendo que el momento procesal oportuno con el que contaba la recurrente para acreditar la elegibilidad de su oferta fue con la interposición del recurso de apelación y ante la claridad en lo solicitado en el pliego de condiciones, se estima que sobre este punto la apelante no logró desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra y con ello demostrar la elegibilidad de su oferta. Y en consecuencia, carece de legitimación para impugnar el acto final. Por lo tanto, de

conformidad con lo establecido en los numerales 87 y 97 de la LGCP y los artículos 261 y 262 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en torno a su elegibilidad debido a que no variará la inelegibilidad de su oferta y la falta de legitimación que posee para impugnar el acto final.

## 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 30/10/2024 08:14  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 30/10/2024 09:55  | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227     |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 30/10/2024 11:09  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433             |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

## 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 04/11/2024 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01697-2024 | <b>Fecha notificación</b> | 30/10/2024 12:34 |